

## LA TUTELA DE LOS DERECHOS DIFUSOS DE CARÁCTER AMBIENTAL: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

### THE PROTECTION OF DIFFUSE ENVIRONMENTAL RIGHTS: A LOOK FROM THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL RIGHT

**AUTORES:** Rolando Medina Peña<sup>1</sup>

Alejandro Torres Gómez de Cádiz-Hernández<sup>2</sup>

Rolando Eduardo Medina de la Rosa<sup>3</sup>

**DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA:** [rolandormp74@gmail.com](mailto:rolandormp74@gmail.com)

Fecha de recepción: 19-05-2018

Fecha de aceptación: 04-07-2018

#### RESUMEN

La tutela de los derechos difusos de carácter ambiental, se concierte paulatinamente desde hace algunos años, en una prioridad del estado ecuatoriano partiendo de la Constitución de la República y sus leyes secundarias. No obstante persisten vacíos jurídicos que necesitan su atención desde el derecho. El trabajo reseña algunos mecanismos previstos en el Ecuador que pueden ser utilizados para la tutela judicial efectiva de los derechos difusos ambientales, partiendo de la regulación establecida en la Constitución ecuatoriana. Partimos de la nueva concepción ambiental que se inculca en la ciudadanía ecuatoriana. Se utiliza un estudio descriptivo, empleando métodos teóricos como el histórico lógico y el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos. Los resultados los asociamos como parte de la preocupación internacional por los problemas medioambientales y la desconexión real entre la protección jurídica, los beneficios que proporcionan los ecosistemas y la manera irracional de actuación del ser humano ante la naturaleza.

**PALABRAS CLAVE:** derechos difusos ambientales; tutela judicial; derecho ambiental; derecho constitucional; derecho ambiental internacional.

#### ABSTRACT

The protection of the diffuse rights of an environmental nature has been gradually agreed for some years, in a priority of the Ecuadorian state starting from the Constitution of the Republic and its secondary ones. Nonetheless, legal gaps persist that need their attention from the right. The work of effective regulation in the Ecuadorian Constitution

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho. Máster en Ciencias Sociales y Axiología. Doctorando en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular Agregado II de la Universidad Metropolitana del Ecuador.

<sup>2</sup> Doctor en Ciencias Filosóficas. Profesor Titular e Investigador Auxiliar. Centro de Estudios sobre Cultura e Identidad de la Universidad de Holguín "Oscar Lucero Moya", Cuba. E-mail: [atorres@fh.uho.edu.cu](mailto:atorres@fh.uho.edu.cu)

<sup>3</sup> Licenciado en Derecho. Profesor Asistente. Universidad de Holguín "Oscar Lucero Moya", Cuba. E-mail: [rmdelarosa2016@yahoo.com](mailto:rmdelarosa2016@yahoo.com)

can be used for effective judicial protection of environmental fuzzy rights. Part of the new environmental conception that is inculcated in the Ecuadorian citizenship. A descriptive study is used, using theoretical methods such as the logical historical and the synthetic analytical and the empirical level the analysis of documents. The results are the following: the relationship between the real nature and environmental risks and the lack of real relationship between the legal natures.

**KEYWORDS:** diffuse environmental rights; judicial protection; environmental law; constitutional law; international environmental law.

## INTRODUCCIÓN

El avance tecnológico y su impacto durante la era posindustrial impusieron a la humanidad el cuestionamiento sobre el funcionamiento de las leyes penales las cuales sólo preservaban lo que era considerado hasta la fecha como bien jurídico. Este hecho y el impacto del ecocidio en los seres humanos marcan el inicio de la percepción del bien jurídico medio ambiente como objeto de protección.

A partir de estos antecedentes se precisa para la protección del entorno, la mediación punitiva del Estado. Proponer un análisis conceptual sobre el bien jurídico medio ambiente resulta crucial en el afán de establecer los límites de dicha participación. El estudio de la problemática medioambiental por parte de los juristas ha propiciado un marco teórico capaz de delimitar en dichos términos cuál sería el bien jurídico protegido, así como los autores de acciones en detrimento de la estabilidad de la naturaleza.

Tomaremos de manera inicial la premisa que puede ser controvertida, pero que no se abordará directamente en nuestro trabajo, “*sobre si la naturaleza debe tener o no derechos*”. Si bien es cierto, el tema medioambiental y su protección ha estado presente en la legislación ecuatoriana, es reciente la normatividad elevada que se ha brindado a este tema. La diferencia abismal entre proteger el medioambiente, como un derecho humano garantizado por la Constitución y dotar de derechos a la naturaleza (Constitución, 2008) (en lo adelante CRE) y legitimarlos en varias leyes secundarias, orgánicas y ordinarias, viene siendo fuertemente criticado por doctrinarios del derecho y en especial el iusnaturalismo realista contemporáneo.

En el Ecuador, el reconocimiento constitucional y legal en beneficio a favor de la naturaleza, se produce como resultado según (Angulo, 2013) de la revisión del Derecho Ambiental Internacional (DAI), expresando que su logro deberá transitar mediante la interposición permitida a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano de:

- a) De la acción ordinaria de protección.
- b) El proceso administrativo.
- c) La demanda civil por daño ambiental.
- d) La denuncia penal por daños a la naturaleza.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, brindaremos una reseña de algunos de los mecanismos previstos en el Ecuador, para la tutela judicial efectiva de los derechos

difusos ambientales, partiendo de la regulación establecida en la CRE. Se utiliza un estudio descriptivo, empleando métodos teóricos como el histórico lógico y el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos.

## DESARROLLO

Los derechos difusos (DF) fueron, son y seguirán siendo temas de obligatorio abordaje por doctrinarios del derecho. En esta misma lógica se destacan las precisiones brindadas por Gidi (2004), quien definiría el término de derechos difusos como derechos cuyos titulares son una comunidad indeterminada que trascienden lo individual y Monti (2005) el cual los considera como:

Aparecen habitualmente asociados con situaciones en las que se percibe un daño que, considerado individualmente, desde el punto de vista de cada uno de los múltiples sujetos que lo padecen, tal vez no sea significativo, y a veces ni siquiera perceptible con la inmediatez necesaria (...) pero que adquiere considerable entidad y magnitud en relación con el conjunto y puede comprometer sensiblemente el interés de la comunidad. (p.7)

Debemos entender que estos DF, se direccionan a la protección de los intereses supraindividuales, cuyo nacimiento a pesar de su juventud es exigido por transformaciones y condicionantes sociológicas, es decir, calificadas como sociedades de masas, donde la complejidad se incrementa a diario, así como los afectados por infracciones del ordenamiento jurídico que tiene relevancia colectiva (Aguirrezabal, 2006).

La supraindividual para detallar, es la condición para denominarlo difusos, no debiéndose tergiversar con los llamados intereses públicos, donde su pertinencia está marcada por otros intereses jurídicamente protegidos. En este sentido nos alertaría Riofrío (2013):

Un interés supraindividual, en especial uno difuso, y el interés público, se diferencian en cuanto a su objeto, porque no siempre la pluralidad de sujetos a los que se refiere el interés difuso corresponde a la generalidad o totalidad de los miembros de una sociedad, ni tampoco el bien objeto del interés debe ser necesariamente de relevancia general. (p.145)

### 1. *Constitución de la República del Ecuador (CRE) y su tutela a los derechos difusos ambientales (DFA)*

La Carta magna ecuatoriana, se inclina estrictamente al reconocimiento de los derechos ambientales<sup>4</sup>. La CRE reconoce un derecho ambiental de carácter individual según (Grijalva y Melo, 2007), previsto en el título de Derechos de Libertad, Art 66, numeral 27, el cual reconoce y garantiza a todas las personas “*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”, evidenciándose en este caso su marcado carácter individual (persona),

---

<sup>4</sup> En la Constitución se norma el deber estatal de defender la parte patrimonial natural y medioambiental en su articulado no 3 numeral 1, así como en el artículo 97 numeral 16, el deber de la ciudadanía en esta preservación, con énfasis en la sustentabilidad.

previando desde la perspectiva procesal en este caso la única persona legitimada sería el titular del derecho que sufrió el daño de forma directa y en su ámbito personal.

Consecutivamente esta norma jurídica (CRE) establece los derechos ambientales de carácter colectivo, reconociéndolos bajo el Título Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades que son específicamente de carácter ambiental. El Art. 57 de la CRE define los derechos colectivos, ya que el reconocimiento se hace a grupos determinados, conllevando a que los legitimados para protegerlos, van a ser solo los miembros de la comunidad indígena afectada, abriéndose la legitimación para su tutela, ejemplificados en los numerales relacionados:

- Numeral 8: Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.(p.42)
- Numeral 12: Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. (p.42)

Al adentrarnos en el estudio y valoración del artículo 14 de la CRE, nos percatamos del claro reconocimiento de los DF enmarcados en la temática ambiental, al reconocerse la titularidad a la población en general e igualmente la circunstancias de hecho se manifiesta al residir en un determinado territorio. En este enunciado se valora la presencia de un DF, dando la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar alguna acción dirigida a protegerlo. El artículo mencionado expresa:

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. (p.24)

Resumiendo parcialmente lo abordado, la CRE, con la finalidad de tutelar judicialmente de manera efectiva al medio ambiente, así como legalizar el incremento de actores que velen por los actos dañinos contra la naturaleza, ofrece un reconocimiento a los derechos ambientales tanto individuales, como colectivos y difusos, aspecto evaluado por (Grijalva y Melo, 2007) al expresar: *el derecho a vivir en un medio ambiente sano puede en varios casos operar como derecho individual, y en otros como colectivo y difuso, según las condiciones fácticas de violación del derecho.*

Posterior a la identificación de los derechos de carácter ambiental en la CRE, resumiremos las garantías jurisdiccionales previstas para su defensa, precisando que

las mismas se inician en la Constitución del 1998 (CRE 1998) y aunque no nos centraremos en el análisis de esta derogada norma, podemos resumir que a pesar de constituir punto de partida sobre el tema en el Ecuador, en síntesis no garantizaba el cumplimiento de los derechos difusos, ya que se establecía dentro de varias cuestiones la comunidad indeterminada, imposibilitando entre otras cuestiones la existencia de la representatividad legítima.

Partiendo de la experiencia acumulada y los vacíos existentes en la (CRE 1998), llega la actual CRE, texto que plasmó modificaciones importantes en el tema de las garantías constitucionales, donde destacamos de manera significativa la derogación de la acción de amparo (AP), sustituyéndose por la *acción ordinaria de protección (AOP)*<sup>5</sup>, gozando ambas de similitudes y diferencias importantes, siendo estas:

Tabla No 1. Síntesis de las Semejanzas y diferencias entre la Acción de amparo y la Acción ordinaria de protección.

	<b>Acción de amparo / Acción ordinaria de protección</b>	
<b>Semejanzas</b>	El <b>Objetivo</b> es tutelar los derechos constitucionales. Ambas cartas magnas establecen la posibilidad de proteger por medio de estas garantías jurisdiccionales no solo derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales sino también aquellos derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades	
	<b>Acción de amparo</b>	<b>Acción ordinaria de protección</b>
<b>Diferencias</b>	Solamente buscaba la suspensión de los efectos del daño causado o del eventual daño	Incluye la posibilidad de reparar bajo la misma acción el daño ocasionado al accionante. Art 88 CRE: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Elaboración: Autores.

<sup>5</sup> Nota aclaratoria: Existen en la CRE dos términos parecidos pero con significados distintos. Atender a que nos referimos en esta nota a la *acción ordinaria de protección (AOP)* que procede en contra de cualquier acto u omisión que vulnere derechos constitucionales y no a la otra acción constitucional denominada *acción extraordinaria de protección (AEP)*, prevista en el Art. 94 de la CRE, procediendo en contra de sentencias o autos definitivos que hayan violado derechos constitucionales.

Siguiendo esta misma lógica analítica, es importante la complementación existente con el artículo 86 numeral 1 de la CRE<sup>6</sup>, definiéndose que la AOP recomienda una legitimidad activa extremadamente amplia para tutelar los derechos constitucionales. Es este orden (Cueva, 2010) señalara:

Es el sentido el que le da el carácter universal a esta acción en relación al objeto, ya que sirve para proteger todos los derechos reconocidos en el texto constitucional. Los únicos limitantes de esta universalidad de derechos que la acción de protección puede tutelar son los derechos que ya se protegen por otras garantías jurisdiccionales. (p.94)

La CRE establece las garantías institucionales para la defensa de los derechos, donde se incluye los derechos difusos ambientales. En sus articulados 214 y 215 se establecen el objeto y las funciones de la Defensoría del Pueblo (DP)<sup>7</sup>, la cual podría oficialmente o a petición de las partes, presentar las garantías jurisdiccionales necesarias para la protección de los derechos constitucionales y también puede presentar medidas de cumplimiento obligatorio, constituyendo una garantía institucional capaz de tutelar DF de carácter ambiental. Cabe destacarse la complementariedad en el carácter de este órgano y la no limitación de que las personas de manera directa acudan a la estructura de justicia ecuatoriana, no otorgándole a la DP en el acceso único a los órganos jurisdiccionales para la tutela de los derechos.

### 1.1. *El derecho penal ecuatoriano (DPE) y la tutela de los derechos difusos (DF) de carácter ambiental.*

En la actualidad y proveniente de décadas anteriores, persiste entre los iuspenalistas un constante debate (no acabado) acerca de la certeza de que el Derecho Penal pueda servir instrumentalmente para tutelar al medio ambiente<sup>8</sup>, donde se destacan dos posturas fundamentales. La primera, según (Sampedro, 2001) defensora de la no legitimidad ni acorde a la Constitución la utilización del derecho penal como mecanismo para todos los conflictos sociales que se presentan o que requieren de intervención estatal, al considerar que con el Derecho administrativo y el civil es suficiente y la

---

<sup>6</sup> CRE: Capítulo tercero. Garantías jurisdiccionales. Sección primera. Disposiciones comunes. Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

<sup>7</sup> En el artículo 214 dela CRE se expresa: La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior, así como en el 215 se detalla: La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

<sup>8</sup> Nos limitaremos a exponer algunas posiciones. No es nuestro interés el debate teórico en este sentido, al menos en este trabajo.

restante, reconocedora de la función preventiva de la pena por uno de sus fines, radicado en la influencia ejercida sobre la comunidad, así como que ciertas actividades que perjudican al ambiente y por consiguiente al ser humano, va a ser significativamente más graves que algunos delitos contra la integridad física y la vida de las personas.

### *1.1.1. La tutela de derechos difusos ambientales (DFA) desde el Código Orgánico Integral Penal (COIP)*

El COIP, con el interés de penalizar actividades que afecten al medio ambiente y a sus componentes, tipifica delitos de carácter ambiental<sup>9</sup>, legitimando ampliamente la tutela efectiva de los DFA en el área penal. Relevante resulta su artículo 441, donde se define a las víctimas de una infracción, específicamente en su numeral 7: “Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos”.

En este orden al defender la postura<sup>10</sup>, limitaría el art 441 la correcta tutela judicial de los DFA al establecerse el interés directo, como formalidad para considerarse como perjudicado de un delito penal. Lo anterior se justifica por la condicionante de la obligatoriedad de ser víctima para ser parte procesal, mediante la acusación particular, según el artículo 432 del COIP, donde sobre la presentación de la acusación particular define:

- 1) La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.
- 2) La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
- 3) La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado.

El COIP norma de manera eficiente, el acceso al sistema de justicia de cualquier ciudadano a través de la denuncia, aspecto por el cual no solo lo norma, sino que se encuentra obligada a hacerlo, al considerar (Echeverría, 2013) que las temáticas ambientalistas son un deber constitucional en la conservación del patrimonio natural ecuatoriano, tal y como se redacta en la CRE en su artículo 83, numeral 13.

---

<sup>9</sup> COIP. (2014).Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Primero del Código. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama. Se divide en cinco secciones: la primera tipifica delitos contra la biodiversidad, la segunda tipifica delitos contra los recursos naturales, la tercera tipifica delitos contra la gestión ambiental, la cuarta prevé disposiciones comunes para todo el capítulo y la quinta tipifica delitos contra los recursos no renovables. Al prescribir sanciones penales, las cuales consisten en multas, comiso, reparación integral y/o prisión, a actividades que perjudican al ambiente, el Código busca sancionar actos atentatorios a derechos de carácter individual, colectivo y difuso.

<sup>10</sup> De que los derechos difusos prescinden del interés directo.

A su vez, el fortalecimiento del aparato público y la mantención del orden jurídico establecido también se recogen en el COIP, manifestando la obligación de los funcionarios públicos de denunciar actividades delictivas bajo su conocimiento<sup>11</sup>, todo en una franca política gubernamental dirigida al respeto y protección de los ecosistemas del Ecuador y contribuir a un buen vivir de la población actuales y futuras.

### *1.2. El Derecho Administrativo ecuatoriano y la tutela de los derechos difusos ambientales (DFA).*

Un breve análisis de las posibilidades y mecanismos existentes en Ecuador, para que la ciudadanía acceda a la justicia contenciosa-administrativa y con ello poder tutelar sus DFA frente a actuaciones de la Administración Pública, complementarían coherentemente las valoraciones ofrecidas con anterioridad.

#### *1.2.1. La tutela judicial efectiva de los derechos difusos ambientales (DFA) en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).*

La LJCA al ser proclamada en 1968, la podemos enmarcar dentro del derecho administrativo tradicional, no atemperándose por supuesto a la revolución ocurrida en cuanto a la protección ambiental en el Ecuador, no obstante, es ampliamente utilizada por los administrados en caso de que una actuación de la Administración afecte sus derechos o intereses, donde desde su primer articulado<sup>12</sup> se ejemplifica nuevamente la exigencia por el sistema de justicia nacional del requisito del interés directo para presentarse a los órganos judiciales.

Al analizar este artículo, sería adecuado entender, la relación directa entre el interés y el derecho, por lo que se excluye el uso de recursos contenciosos/administrativos para tutelar los DF, dado al establecimiento de que podemos presentar recursos cuando un reglamento, acto o resolución de la Administración Pública vulnere un determinado derecho o interés, ya que la propia existencia de la vocal "o" puede ser comprendida que el recurso puede ser descrito en dos hipótesis distintas: 1) cuando el reglamento, acto o resolución afecte a un derecho del administrado, o cuando el reglamento, acto o resolución afecte a un interés del administrado.

Así mismo, el artículo 2 de la LJCA<sup>13</sup> establece la subjetividad en un recurso contra resoluciones adoptadas como consecuencia de la aplicación de una disposición con carácter general, que esté dictada contraviniendo la Ley y menoscaban derechos particulares o reconocidos por una ley, según (Morales, 2011), excluyendo igual que

---

<sup>11</sup> COIP. Artículo 422: Artículo 422.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública. 2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito. 3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros.

<sup>12</sup> Art. 1.- El recurso contencioso - administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulnere un derecho o interés directo del demandante.

<sup>13</sup> Art. 2.- También puede interponerse el recurso contencioso - administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos.



en el artículo 1 de la LJCA, la posibilidad recurso que busque tutelar los DF, dado a al no carácter particular ni se encuentran su reconocimientos en la Ley, pero si en la CRE, evidenciando claramente las divergencias entre Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo ecuatoriano, al excluirse la posibilidad de acudir al Derecho Administrativo para tutelar estos derechos.

A modo de resumen y partiendo de los vacíos que la misma demuestra, se puede determinar que los DFA, no son tutelados ni por el recurso objetivo ni por el subjetivo en materia administrativa ecuatoriana, volviéndose necesario la reformulación de esta ley en función de lograr esta tutela establecida en la CRE.

Relacionado con el tema (Badell, 2017) considera:

Resulta evidente, en este punto, que la concepción subjetiva del proceso contencioso es el elemento determinable en la ampliación de la legitimación, en el sentido en que el contencioso moderno implica la protección y tutela de los derechos e intereses de los particulares, los cuales podrán tener bien un carácter individual, tal como ocurre con los titulares de los derechos subjetivos y los intereses legítimos, personales y directo, o bien un carácter indirecto, que incluye no sólo a los terceros intervinientes, sino que se extiende, precisamente, a la protección del interés colectivo y hasta del interés difuso. (p.77)

## **CONCLUSIONES**

Debemos entender con claridad que los DF son aquellos dirigidos a la protección de intereses supraindividuales, resultando indivisible su titularidad, así como radica en una comunidad compuesta por miembros indeterminados e indeterminables que se encuentran unidos por una circunstancia de hecho y que no tienen un representante.

El Art. 397 de la Constitución establece que en materia ambiental toda persona se encuentra legitimada, sin perjuicio de su interés directo. Los DF prescinden del interés directo para su tutela o reconocimiento. Su exigencia es una clara vulneración a la tutela judicial efectiva de los derechos difusos.

Desde el Derecho Penal y su poder sancionatorio, deberá permitir el uso de la acusación particular por parte de las víctimas de delitos ambientales, para su intervención en el proceso pleno de la tutela efectiva de sus derechos. En la actualidad el COIP limita en relación a la tutela de los DF con el uso de la acusación particular, al establecer que para considerarse víctima de un delito se debe tener un interés directamente, aspecto contraproducente con lo establecido en la CRE, sobre la no exigencia de interés directo en temas medioambientales para el acceso a la justicia, todo lo cual convierte al art 441, núm. 7, del COIP como inconstitucional.

Los mecanismos a utilizar cuando la Administración Pública vulnere derechos difusos de carácter ambiental, no resultan previstos con recursos objetivos ni subjetivos en la LJCA, donde a pesar de no atemperarse a los cambios jurídicos ambientales en el Ecuador desde el 2008, no aporta a la tutela de los DF, para que cualquier persona pueda recurrir a los mismos, necesitando su reformulación de manera inmediata.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirrezabal, M. (2006). Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos). *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N°1, pp. 69.
- Agustín Grijalva y Mario Melo. “Constitución y Responsabilidad por Daño Ambiental”. *Revista Ruptura* No. 51. (2007). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, p. 151.
- Angulo, M (2013). *Manual práctico de Derecho Ambiental. La naturaleza como sujeto de derechos. Doctrina, práctica y Jurisprudencia*. Editorial Workhouse Procesal, Quito.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Cueva Carrión, Luis. *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. 2da Edición. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2010.
- Echeverría, Hugo y Sofía Suarez. *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Quito: CEDA, 2013.
- Gidi, A. (2004). *Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, La Tutela de los derecho difusos, Colectivos, e individuales homogéneos*. 2da Edición. México D.F: Editorial Porrúa, p. 32.
- Grijalva, Agustín y Mario Melo. *Constitución y Responsabilidad por Daño Ambiental*. *Revista Ruptura* No. 51. (2007). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Registro Oficial 338 de 18 de marzo de 1968.
- Marco Morales Tobar. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 520.
- Monti, J. (2005). *Los Intereses Difusos y su Protección Jurisdiccional*. 1era ed. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, p. 7.
- Rafael Badell Madrid. “La tutela judicial de los intereses colectivos y difusos”. *Tendencias Actuales del Derecho Procesal, Constitución y Proceso*. Jesús María Casal y Mariana Zerpa Morloy (Coordinadores). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007, p. 77.
- Raúl Washington Abalos. *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993, p. 206.
- República del Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998.
- República del Ecuador. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Asamblea Constituyente. Consultado el 21 de junio del 2018. Sitio Web: [http:// www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf).
- Riofrío, J. (2013). *El Interés Procesal*. *Ius Humani* 1 (2008): Jstore, 29 Aug. 2013. Consultado el 11 de junio del 2018. Sitio Web: <http://www.uhemisferios.edu.ec/revistadederecho/index.php/iushumani/article/view/9>.
- Sampedro, C. (2001). “Consideraciones político-criminales en torno al derecho penal ambiental”. *Justicia Ambiental: las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*. Marta Ramírez Alarcón (Comp.) Bogotá DC: Universidad Externado de Colombia, p. 460.